LEY DE MEJORA Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES

REGLAMENTO

(15 de Diciembre de 1896.)

(CONTINUACIÓN)

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.° Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el art. 1.° de la ley.

Art. 2.° Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente constituídas ó los particulares.

Art. 3.° Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

Art. 4.° Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías actuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas, cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía, plaza, parque ó jardín, una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión de ésta dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.° Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el art. 1.° de la ley de 18 de Marzo de 1895, se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquélla, y con las siguientes modificaciones:

Cuando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciere uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el pago.

Serán computadas y satisfechas las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.° Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores, hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos con arreglo á lo preceptuado en el presente Reglamento, no podráu ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.° Una vez aprobado definitivamente el proyecto de las obras, para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al artículo 3.° de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernado, civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada—falta de colectividades ó particulares con devidas garantías que soliciten la concesión de las obras,—situación del Erario municipal y recursos de que puedan disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de concederse el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este Reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimase oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el período de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución dsrecta de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

CAPITULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN Y DERECHO Á SER INDEMNIZADOS

Art. 8.° Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropiación, y tienen por consiguiente que ser oídos según lo que preceptúa el art. 4.° de la ley:

1.° Los que según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.° Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

3.° Los arrendatarios que tengan inscritos ó anotados su derecho en el Registro de la propiedad.

4.° Los comerciantes ó industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local.

Art. 9.° Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince días siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto, en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.°, por certificación expedida por el Registro de la propiedad, ó, en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscritos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Para los incluídos en los casos 2.° y 3.°, por certificación expedida por el Registrador de la propiedad.

Para los comerciantes ó industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.° Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscritos en el Registro mercantil por tiempo de diez años.

2.° Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.° Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte.

4.° Certificación del alcalde de la localidad con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

El plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Art. 10. Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.° de este Reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expedientes á que las expropiaciones se refieren; pero los que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el art. 8.° de este Reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados, de conformidad con lo que dispone el art. 5.° de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.ª Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto, al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

CAPITULO III

AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra, y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiados los patios, calles ó trozos de vía necesarios para regularizar manzanas, fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley, se considerarán parcelas edificables aquellos solares que lo fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la población donde la expropiación se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto, de tal modo, que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbre ó derechos que gravitaran sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyectadas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES

Art. 14. Los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.° Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial, durante los primeros veinte años desde que se haya constituído la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que habiendo de ser expropiadas, se encontraban en pie al adjudicarse la concesión.

2.° Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el tipo de tributación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.° Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no sólo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en las mismas se empleen.

4.° Estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y en general el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.° Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la Sección donde hayan de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada Sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que resulten edificables en la misma, detallándose número, cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alícuota que á cada finca corresponda satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tributaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la Sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de Hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de los tres días siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior corresponde tributar durante el período de los veinte primeros años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representación persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterada.

Art. 18. El primer comprador de los solares, dentro del plazo de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá recurrir ante el Delegado de Hacienda si se considera agraviado por la cuota que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar, ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan contra dicho acuerdo, y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de aquélla. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, ultima la vía gubernativa, y contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares y el concesionario de las obras de reforma edificase por su cuenta en todos ó en alguno de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez días siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

Art. 19. Si terminada la edificación de la finca no se hubiere resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva por la Administración, ó el Tribunal Contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el art. 13 de la ley podrá en cualquier época, dentro del período de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la población es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruídos con arreglo á este reglamento, el papel sellado que se emplee será de 10 céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso de papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la determine para los documentos análogos, á no ser que éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

TITULO II

DE LOS PROYECTOS

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituída ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las comprendidas

en este Reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación negará ó concederá la autorización para formar el proyecto, fijando en este último caso el plazo dentro del cual han de llevarse á cabo los estudios y la cantidad que el peticionario debe depositar en la Caja de Depósitos para responder en todo caso de las indemnizaciones que haya que abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen se causen en la vía pública ó en las fincas.

Una vez constituído el depósito, el Ministro de la Gobernación comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador, la autorización concedida, para que por las autoridades municipales se presten al peticionario todos los auxilios que necesite para llevar á cabo los trabajos de reconocimiento que sean necesarios para el estudio de las obras que se propone ejecutar, facilitándole la autorización gubernativa necesaria para que el peticionario pueda acreditar su personalidad ante los propietarios de las fincas que estén afectos á la reforma proyectada, al efecto de verificar los previos reconocimientos. En el caso de que alguno de los dueños le negase la entrada en su finca, el concesionario de los estudios podrá reclamar de la Administración que se le habilite con los indispensables mandamientos judiciales.

Art. 26. Los perjuicios que por consecuencia de estos reconocimieneos se irroguen á la finca serán satisfechos con cargo al depósito que para esto haya sido constituido, previo convenio amistoso entre ambas partes. A falta de avenencia se procederá á la tasación de los daños irrogados por peritos designados por una y otra parte, que reunan las condiciones que para estos casos determina la ley de 10 de Enero de 1879, y de no haber acuerdo entre éstos, por lo que resuelva el Gobernador en vista del dictamen del perito tercero, nombrado en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa y oida la Comisión provincial. La resolución del Gobernador es apelable ante el Ministro de la Gobernación, y contra la que éste dicte, que ultima la vía gubernativa, procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Todos los gastos que se originen al propietario, caso de ser el fallo contrario al concesario de los estudios, se satisfarán por éste con cargo al depósito de que queda hecho mérito.

Cuando se trate de daños causados en la vía pública ó en edificios del Estado, la provincia ó municipio, se seguirá el mismo procedimiento que queda anteriormente consignado.

Art. 27. Los libramientos para el pago de cualquier cantidad que con cargo al referido depósito corresponda satisfacer por el concepto de indemnizaciones, serán firmados por el Gobernador de la provincia. Con dichos documentos se entregarán por la Caja de Depósitos las cantidades correspondientes.

Art. 28. Terminados que hayan sido los estudios y resueltas todas las reclamaciones que hubiesen formulado el Ayuntamiento, la provincia, el Estado ó los particulares, se devolverá al concesionario de los estudios el depósito que hubiese constituído para responder de los daños causados por los reconocimientos, ó la parte que de él quedara.

Art. 29. El concesionario queda obligado á ultimar los estudios dentro del plazo que se le haya fijado en la autorización á que se refiere el art. 25 de este reglamento. Si dentro de ese plazo, ó en el de la prórroga que por causas debidamente justificadas se le conceda por el Ministro de la Gobernación, no presentase el proyecto terminado, se tendrá por caducada la autorización concedida.

Art. 30. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que por virtud de la anterior autorización se formalice, contendrá los siguientes documentos:

Primero. Memoria descriptiva, en la que se examinarán extensamente la conveniencia y necesidad de la obra proyectada, entre las varias que pudieran proponerse, haciendo una descripción detallada de la misma y su enlace con las existentes de igual género, así como de la extensión superficial que necesita ser expropiada, con expresión de las fincas que dentro de ella existan. Si se tratase sólo de mejora interior, habrá de describirse ésta minuciosamente, justificando las direcciones de las nuevas calles, atendidas las condiciones de clima, vientos reinantes, orientación y anchura que se le señale, motivada por las necesidades de la población y las circunstancias generales y locales de salubridad. También se dará á conocer la distribución en manzanas y solares, con la altura de edificios y cómo han sido atendidas las condiciones de vialidad, higiene, comodidad y ornato.

Igualmente se examinarán los sistemas de pavimentos que se adopten para las vías públicas y dimensiones de sus elementos con la curvatura que para su superficie se admita, colocación de paseos, anchura y disposiciones de los mismos, con la del arbolado si lo hubiese. Cuando el caso lo requiera se describirán los medios propuestos para consolidar el subsuelo á fin de que tenga la consistencia necesaria para recibir los pesos que debe soportar. Tampoco se olvidarán las descripciones de los medios propuestos para dar salida á las aguas sobrantes ó nocivas, y los que también hayan de emplearse para conducir las inútiles, como los admitidos para hacer las canalizaciones del alumbrado. Respecto de las obras de saneamiento en particular, y con la selección entre los distintos procedimientos que se conozcan, se dará idea de los adoptados, exponiendo las consideraciones en que estén basados los tipos de las obras proyectadas y clase de fábrica que para las mismas haya sido preferida, con los fundamentos y cálculos necesarios para justificar las direcciones, pendientes, formas y dimensiones que se señalen á todos los desagües, alcantarillas, colectores, etc., como la distribución de aguas y canalizaciones para el fluido que se destine al alumbrado, relacionando estas conducciones con las que puedan existir.

A todo proyecto acompañará una relación detallada de los materiales que deban emplearse, calidad, procedencia y distancia á que se encuentren del punto medio, con las ventajas de su empleo.

Respecto de los derribos y modificaciones de rasantes habrán de especificarse los aprovechamientos calculados para los materiales y puntos donde hayan de ir á verter, ó ser acopiados, los sobrantes de éstos y las excavaciones.

(*Se continuará.*)

SECCION OFICIAL

REAL DECRETO

Artículo 1.° Desde la publicación de este Real decreto no se otorgarán concesiones de agua del Canal de Isabel II por el sistema de caño libre: todas las concesiones se harán por aforo ó por contador.

Art. 2.° La Dirección del Canal, siguiendo las instrucciones del Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se designe, procederá con toda urgencia y con preferencia á todo otro servicio á estudiar el proyecto de prolongación del Canal entre las presas de Navarejos y del Villar por el sistema más económico posible, y dividiendo el proyecto general en trozos, comprendiendo el primero la prolongación hasta pasar el arroyo de Rofredillo y otros afluentes bajos que se crea conveniente salvar desde luego.

Art. 3.° Se procederá también con la mayor urgencia á terminar el estudio de un nuevo embalse en el río Guadalix.

Art. 4.° Por el Ingeniero jefe de la provincia se procederá á una revisión de todos los aprovechamientos de agua del río Lozoya, superiores al embalse del Villar, dando cuenta de ello al Gobernador de Madrid y á la Dirección de Obras públicas, y procediendo desde luego á la supresión de los aprovechamientos que no estén legalmente autorizados.

Art. 5.° Por el Ayuntamiento de Madrid se procederá á reformar y mejorar las bocas de riego y á proveer las fuentes de vecindad de aparatos automáticos que impidan la salida constante del agua, pudiendo la Dirección del Canal suspender el suministro á las fuentes que en el término de dos meses no estén provistas de esos aparatos.

Por Real decreto de 19 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 23, ha sido nombrado D. Rogelio Inchaurrandieta para desempeñar la Comisión especial que según el Real decreto de 17 del corriente, cuya parte dispositiva hemos copiado, debía confiarse á un Inspector general.